Núm. 14. Martes 17 de Febrero de 1835. 5 cuartos.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Los Sres. Alcaldes mayores de los partidos judiciales de esta Provincia, inmediatamente que reciban esta, reunirán los Ayuntamientos que presiden, los Alcaldes ordinarios de las demas jurisdicciones y cotos, y los Pedáneos de las parroquias, á todos los que instruirán muy por menor de la ley 10, título 15, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, y ojéos combinados de que, en conformidad á la misma, trata el capítulo 6.º de la Real Instruccion de 30 de Noviembre de 1833. Al mismo tiempo darán las disposiciones convenientes, para que se verifique el ojéo en el momento que acaezca algun robo, ó se presenten malhechores de cualquiera clase. En esta heróica Provincia es imposible que haya uno solo que piense en ser faccioso; pero si alguno de afuera se atreviese á manchar su suelo por un instante, el rápido cumplimiento de la citada ley le manifestará el enojo y decision de todos sus habitantes. Las mugeres y los niños saldrán voluntariamente al ojéo.

Promoverá este el primero que vea á los malhechores, seguirán los celadores de las aldeas, y luego los pedáneos de las parroquias, los Alcaldes, Regidores &c. por el orden que dispongan los Sres. Alcaldes mayores y bajo las penas que espresa la dicha ley, de las que serán bien enterados; pudiendo y debiendo todos y cada uno en su caso translimitar hasta la aprehension de los reos. Coadyuvarán á este importante servicio con toda eficacia los beneméritos Urbanos.

No servirá de disculpa la falta de armas: los Urbanos, los nobles, los retirados con fuero militar, y los que habitan en casa sola pueden obtener el uso de ellas sin retribucion. Se pueden armar los alguaciles de los Juzgados, los encargados y secretarios de Policía del mismo modo; y en fin, á ningun hombre de bien y como tal amante por precision de la inocencia en el Trono, faltarán armas ni municiones. ¡Averguéncese el bueno de ser menos eficáz que el criminal!

Encargo á todos los Sres. Alcaldes mayores y ordinarios el exacto cumplimiento de las leyes sobre vagos, ociosos y malentretenidos. En una Provincia tan fértil y hermosa como la de Orense no debe existir un solo holgazan. Ruego á los Sres. Párrocos que sin consideracion los denuncien á las Autoridades locales ó á mí con toda confianza y seguridad. La moral cristiana y un trabajo honrado serán siempre las primeras prendas de un vecino de esta Provincia y de un amante de la Reina nuestra Señora. Pronto se instalará la Sociedad de Amigos del Pais, en la cual, unidos los respetables eclesiásticos, los literatos, los ilustrados y ricos propietarios, los comerciantes y fabricantes laboriosos, y todos los apasionados al bien y prosperidad comun, que tanto abundan en la Provincia, no se omitirá medio alguno de cuantos contribuyan á mejorar la suerte y fortunas de todos sus habitantes.

Encargo á todos que me denuncien el menor cohecho ó estafa que sepan con alguna probabilidad de justificarlo; sea cual se quiera la Autoridad ó dependiente que incurra en tan odioso crímen. Por mi parte doblaré mi vigilancia en la presente Quinta.

No se crea que me contento con estas prevenciones: apenas hay un pueblo en la Provincia donde no tenga un amigo y un confidente; y espero así verlo y saberlo todo para que al abrigo de la ley, bien y fielmente observada y ejecutada, descanse el bueno y el malo se corrija ó desaparezca. Orense y Febrero 16 de 1835. = El Gobernador interino: *José Valladares.* = Por acuerdo de S. S.: *Manuel Coton*, oficial 1.º Secretario.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 29 de Enero último se me comunica la Real orden que sigue.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: = Enterada de las exposiciones que me han dirigido la Junta de Comercio y la Sociedad económica de Amigos del Pais de Mallorca, manifestando los perjuicios que origina á la agricultura y al comercio de las Islas Baleares la providencia adoptada en mi Real decreto de 29 de Enero de 1834, para que se reputen como extrangeros para su importacion en la Península el trigo y harinas procedentes de las mismas Islas: penetrada de la justicia con que solicitan aquellas Corporaciones, que observándose la debida reciprocidad se permita en la España peninsular la entrada del trigo y harinas sobrantes en las Islas, asi como se permite en ellas la de los granos procedentes de las otras provincias del Reino; y teniendo en consideracion que con regir en Mallorca como en toda la Monarquía la ley prohibitiva de 17 de Febrero de 1824, relativa á la introduccion de granos extrangeros, se aleja el temor de que tenga lugar el contrabando á la sombra de la produccion de aquel pais, oido el Consejo de Gobierno, y conformándome con el dictámen del de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

1°. Queda derogado el artículo 13 de mi Real decreto de 29 de Enero del año próximo pasado de 1834.

2°. El trigo y harinas procedentes de las Islas Baleares gozarán de la misma franquicia y libertad para su introduccion en la Península que el trigo y harinas de las demas provincias del Reino.

3°. Para precaver el contrabando se exigirá en las Aduanas á los dueños ó consignatarios de cargamentos de trigo y harinas procedentes de las Islas Baleares, ademas de los documentos establecidos por reglas generales, un certificado del Gobernador civil de dichas Islas, del que resulte que estos frutos son produccion de ellas, sin cuya circunstancia no se permitirá el desembarco.

4°. El Gobernador civil de las Islas Baleares, para otorgar estos certificados, se cerciorará de que el trigo y harinas que se traten de embarcar para la Península son de produccion de ellas; especificará su calidad y cantidad, y no percibirá derechos por razon de las diligencias que tenga que practicar al efecto, quedando responsable de los abusos que se cometan en la espedicion de dichos certificados, y remitiendo noticia circunstanciada de las que librare al Ministerio de vuestro cargo.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Cuyo Real decreto se publica y circula para conocimiento de todos, y que cada uno cumpla con su tenor en la parte que le toque. Orense y Febrero 16 *de* 1835. = El Gobernador interino: *José Valladares.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me ha comunicado con la misma fecha de 29 del mes último la Real orden que copio.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. = Deseando hacer partícipes de las disposiciones de mi Real Decreto de 30 de Diciembre próximo pasado á los individuos que desde 7 de Marzo de 1820 hasta 30 de Setiembre de 1823 obtuvieron Real nombramiento de mi muy caro y amado Esposo el Sr. Rey D. Fernando VII (Q. E. E. G.) para el cargo de Gefes políticos de las Provincias de la Monarquía; he tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Los Gefes políticos, en quienes recayó en la indicada época dicho Real nombramiento en propiedad, gozarán del uniforme y honores concedidos á los Subdelegados de Fomento, ahora Gobernadores civiles de las Provincias, por mi Real decreto de 22 de Diciembre de 1833.

Art. 2.° Para que al efecto les espida la autorizacion competente la Secretaría del Despacho de vuestro cargo, presentarán á los Gobernadores civiles de las Provincias, en que residieren, copias testimoniadas de sus Reales nombramientos.

Art. 3.° Los Gobernadores civiles remitirán estas copias á la misma Secretaría del Despacho para su comprobacion con los papeles y registros del Archivo, y estension de la autorizacion indicada, si así correspondiese.

Art. 4.° Los haberes que correspondan á los que fueron Gefes políticos, despues que hayan sido clasificados por las Oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda, conforme á las reglas establecidas en mi espresado Real decreto de 30 de Diciembre último, serán satisfechos por el Ministerio de vuestro cargo, luego que en su presupuesto se aumenten los fondos para ello necesarios. = Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Cuyo Real decreto se publica y circula para conocimiento de todos y satisfaccion de los

que sean interesados. Orense 16 *de Febrero de* 1835.=El Gobernador interino: *José Valladares.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha de Enero último me dice lo siguiente.

Habiendo resuelto S. M. la Reina Gobernadora que se publique anualmente en esta Corte una Guía ó Estado general de todos los funcionarios públicos y empleados en las corporaciones y establecimientos dependientes del Ministerio de lo Interior, ha tenido á bien disponer S. M. que V. S. remita á esta Secretaría del Despacho listas de las personas de que consten los establecimientos siguientes:

1. Gobierno civil con su secretaría y dependencias: 2. Contaduría de propios de la provincia: 3. Dependencias de pósitos: 4. Id. de la policía: 5. Id. de correos: 6. Id. de caminos: 7. Id. de minas: 8. Id. de montes: 9. Ayuntamientos de las capitales y cabezas de partido: 10. Archivos: 11. Milicia Urbana: su fuerza, su distribucion y plana mayor de los cuerpos: 12. Universidades: 13. Seminarios conciliares: 14 Bibliotecas públicas: 15. Colegios de humanidades y de cualquiera otra especie: 16. Comision de instruccion primaria de la provincia: 17. id. de los partidos: 18. Casas de pension de niños ó niñas: 19. Censores régios: 20. Academias de todas clases: 21. Escuelas de dibujo: 22. Sociedades económicas de provincia y de pueblo con sus establecimientos y dependencias: 23. Cátedras de agricultura: 24. Jardines botánicos, canales y empresas de riego: 25. Juntas de comercio, sus oficinas, establecimientos, y enseñanzas de ellas dependientes: 26. Tribunales de id: 27. Comerciantes matriculados: 28. Entrada y salida de buques en los puertos, con distincion de nacionales y estrangeros: 29. Pesos, monedas y medidas provinciales, y su relacion con las generales del Reino: 30. Férias y mercados, con espresion de los dias de su celebracion, y principales artículos de tráfico en unas y otros: 31. Fábricas de todas clases, operarios que ocupan, y objetos que se elaboran en ellas: 32. Empleados en las juntas de obras de los puertos: 33. Juntas superiores de caridad: 34. Id. de partido: 35. Juntas de beneficencia donde las haya, ademas de las de caridad: 36. Casas de misericordia, hospicios, hospitales de todas clases, y demas establecimientos de beneficencia: 37. Juntas de sanidad: 38. Lazaretos: 39. Presidios: 40. Depósitos correccionales: 41. Cárceles: 42. Casas de correccion.

Noticias estadísticas.

43. De la poblacion de cada provincia: 44. De la de sus capitales y cabezas de partido, entendiéndose por estas últimas las que se designan en el arreglo judicial últimamente aprobado: 45. De los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridas durante el último año en cada capital de provincia y cabeza de partido, y en los demas pueblos de las provincias, en donde se supiesen con seguridad: 46. De las cosechas de los principales artículos que forman la riqueza agrícola de cada provincia: 47. De los precios comunes de estos mismos artículos: 48. Del estado de las principales obras públicas, así de utilidad como de ornato: 49. Del de la construccion de cementerios en particular: 50. Ultimamente, todas cuantas noticias y datos consideren dignas de ocupar un lugar en la Guía los Gobernadores civiles, segun el conocimiento que deben tener de las circunstancias del pais.

Y deseando S. M. que en la reunion de estas noticias se observe un sistema uniforme que facilite despues la redaccion de la Guía, se ha dignado aprobar las medidas siguientes:

Primera. Las listas estarán escritas en pliegos separados y numerados, colocando los establecimientos por el mismo orden con que quedan mencionados, y cada uno de ellos en su distinto pliego.

Segunda. En las correspondientes á corporaciones, como ayuntamientos, juntas, sociedades y demas de su clase se espresarán los nombres de los presidentes, individuos, empleados y dependientes de las mismas corporaciones.

Tercera. En las respectivas á Universidades, Seminarios, Colegios y demas establecimientos de instruccion pública se inscribirán los nombres de los gefes ó superiores, los de los catedráticos y sustitutos, y los de los empleados y dependientes, manifestando el número de alumnos que han asistido en el año último á las diferentes clases ó asignaturas, con espresion de los que han ganado curso ú obtenido certificacion de aprovechamiento, y mencion nominal de los que hubieren sido premiados por su aplicacion y adelantamientos.

Cuarta. A las relaciones de los establecimientos de instruccion y beneficencia, precederá una sucinta noticia del objeto de ellos, año de la fundacion, nombre de los fundadores, estatutos ó constituciones que primitivamente los rigieron, modificaciones ó reformas que hayan sufrido, fondos ó rentas con que fueron dotados, y estado actual de ellas.

Quinta. En las relaciones de los hospicios, casas de misericordia, presidios, cárceles, casas de correccion y otros establecimientos semejantes, se espresará el número de individuos que contienen, tareas en que se les ocupa, y productos de estas en el año último. En los hospitales se manifestará el número de enfermos que han sido asistidos en el mismo periodo,

el de curados y muertos, y el de existentes.

Sexta. Debiendo publicarse la Guía á la mayor brevedad posible, es indispensable que las citadas noticias esten en este Ministerio para el 20 de Febrero próximo; y S. M. espera del celo de V. que tomará las medidas convenientes para reunirlas y remitirlas al término prefijado. = De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid de Enero de 1835. = José María Moscoso de Altamira.

Lo comunico á los Ayuntamientos y Justicias de la Provincia á fin de que para su cumplimiento dispongan inmediatamente la formacion de una noticia en que consten los vecinos de que se compone cada pueblo, la que deberán remitir al Ayuntamiento de la capital del Partido; y en donde no le haya, al Alcalde mayor para que reuniendo las de todo el distrito remita á este Gobierno civil un resumen de todas ellas, en el concepto de que ademas debe remitirse otra noticia de la poblacion de la capital del partido.

Remitirán tambien los mismos Ayuntamientos y Justicias á la cabeza de partido una razon de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridas en el año último, á cuyo efecto se pondrán de acuerdo con los Sres. Curas, quienes les facilitarán cuantas noticias sean necesarias de los libros parroquiales. Reunidas estas, los Ayuntamientos ó Alcaldes mayores citados remitirán tambien á este Gobierno civil el resumen de todas ellas.

Por el mismo orden formarán una relacion de las cosechas de los principales artículos que forman la riqueza agrícola de cada pueblo, y otra por separado de los precios comunes de estos mismos artículos, las que se remitirán á mi poder por el mismo conducto que las anteriores.

Resta tan solo encargar, como lo hago, á todas las personas á quienes toca cumplir con estas disposiciones la mayor exactitud y brevedad, pues estando señalado cual se reconoce en la preinserta Real orden el 20 del corriente para que se hallen estas noticias reunidas en el Ministerio, es indispensable que todos cooperen por su parte con actividad para su puntual cumplimiento, á cuyo efecto deberán remitir en el preciso término de tercero dia las noticias oportunas á la capital del partido para que á tiempo suficiente puedan estar reunidas en este Gobierno civil todas las de la provincia. Orense 16 de Febrero de 1835. = El Gobernador interino: *José Valladares.*

Los Señores Alcaldes mayores, inmediatamente que reciban esta, me remitirán una noticia del estado de la carcel de su respectivo Partido, con espresion de la capacidad y seguridad del edificio, de la propiedad ó arriendo de este, dotacion del alcaide, existencia de la Junta de Caridad, y método de alimentar y guardar los presos. Manifestarán en el mismo las demas cárceles, prisiones y cuanto haya de cierto y notable sobre esto en las otras Alcaldías de su Partido. Por último, consultando al Ayuntamiento que presiden, me propondrán: 1.º el remedio de los males mas inminentes, como el alimento y la guardia; meditando si para esta será mas oportuno y menos costoso el método de ajustarla al que por menor y garantías bastantes se encargue de ella, ó cual otro estimen mas oportuno, segun las circunstancias de cada Partido y de su capital. 2.º Se servirán indicarme las mejoras estables, necesarias y útiles para lo sucesivo, como la construccion de edificio donde no le haya, reparos del que exista &c.: en la inteligencia de que al paso que se irán remediando aquellos desórdenes que lo exijan con mas urgencia, se formarán sobre las noticias que se remitan los espedientes oportunos, se consultará con ellos á S. M., y no se ahorrará medio ni fatiga hasta lograr la posible perfeccion en este importante ramo del servicio del Estado. Orense y Febrero 16 de 1835. = El Gobernador civil interino: *José Valladares.* = Por acuerdo de S. S.: *Manuel Coton*, oficial 1.º Secretario.

Seccion de Policía.

En la noche del 8 de Enero último ha sido robada la Parroquial de S. Jorge de Mosende en el partido de Tuy, habiéndose estraido de ella por los ladrones las alhajas que á continuacion se espresan; si fuesen halladas se conducirán en seguro á este Gobierno civil con los que las tuviesen; y lo mismo se egecutará con aquellos si fuesen habidos, sobre lo cual se practicarán activas diligencias.

Alhajas robadas. Dos cálices de plata con sus patenas y cucharillas, una cruz grande de plata labrada, un relicario ó caja para administrar el Viático, un copon de plata con la *Hostia*, cuatro ampollas ó vasos de idem para los santos Óleos, una corona con imperiales y rastrillo de lo mismo de la Virgen, otra corona tambien de plata de S. Antonio, otra corona del niño del mismo S. Antonio, los rayos de un viril sin pie tambien de plata, la corona de la Virgen del Carmen y la de su niño ambas de plata, la de la O y su niño, unos manteles nuevos de lienzo con vuelos de tela del altar de las Animas, otros de lo mismo con encaje del altar de la Virgen de la Espectacion, un paño de manos de la sacristía. Orense 16 de Febrero de 1835. = El Gobernador interino: *José Valladares.*

IMPRENTA DE PAZOS.